



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE
ORIGEN** FA/005/2025

TOCA NÚMERO RA/SFA/041/2025

**SENTENCIA
RECURRIDA** DE FECHA VEINTIUNO
DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

RECURRENTE

[REDACTED]

SENTENCIA
No. RA/001/2026

**MAGISTRADA
PONENTE** SANDRA LUZ MIRANDA
CHUEY

**SECRETARIO
DE ESTUDIO Y
CUENTA** LUIS ALFONSO
PUENTES MONTES

**SECRETARIA
GENERAL** IDELIA CONSTANZA
REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/001/2026

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintitrés de enero
de dos mil veintiséis.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO. Es infundado** el recurso de reclamación promovido por [REDACTED] a través de su apoderado Jurídico Emilio Quintero Valdez, en contra del auto de siete de abril de dos mil veinticinco.>>
(Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/001/2026

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED] se formularon cuatro agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/001/2026

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "RESULTANDOS" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.

b) En fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala de Origen emitió un acuerdo en el que admitió a trámite la demanda, diversos medios de convicción, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte demandada y a las personas

señaladas como terceras interesadas, entre otras consideraciones vertidas en el propio acuerdo.¹

c) En fecha dos de abril de dos mil veinticinco, la parte accionante formuló ampliación de demanda, posteriormente en proveído de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, se desechó la ampliación de la demanda por las consideraciones plasmadas en el propio acuerdo.²

d) Inconforme con dicha determinación la parte actora natural interpuso Recurso de Reclamación en su contra, medio de defensa que fue resuelto mediante la resolución que es objeto del presente Recurso de Apelación.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

¹ Fojas 88 a 91 del expediente de origen

² Fojas 760 vuelta a 770 vuelta del expediente de origen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.>> (Énfasis añadido)**

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, debe decirse que la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se llegaran a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA
No. RA/001/2026

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con

el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>

Aclarado lo anterior, se extraen los argumentos medulares expuestos por la apelante en los cuatro agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, que se sintetizan a continuación:

1. Refiere la impetrante que no se consideró que la autoridad administrativa demandada al momento de contestar la demanda introdujo cuestiones que no conocía sobre el porqué, cómo y a raíz de qué, fueron cambiadas las claves catastrales; lo que originó su escrito de ampliación de demanda y el cual, sostiene que no fue analizado exhaustivamente en relación con los elementos nuevos o no conocidos del acto administrativo que impugna.
2. Argumenta que existe una violación al principio de legalidad procesal, derecho de acceso a la justicia y *pro actione*.
3. Sostiene la recurrente que existe falta de exhaustividad en la resolución que controvierte,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

esto en virtud de que no se analizaron las manifestaciones de su intención en relación con los elementos nuevos o no conocidos del acto administrativo que motivaron la ampliación.

4. Aduce la impetrante de nueva cuenta que existe vulneración del principio *pro actione*, pues debe preferirse la interpretación de la norma que resulte más favorable al acceso a la justicia, por lo que al desecharse la demanda sin analizar integralmente los elementos de hecho y sin conceder el beneficio de la duda(sic) se transgredió dicha directriz.

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa.

Sirve de forma orientadora la tesis aislada aquí aplicada por analogía en lo conducente, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el número 1a. CVIII/2007, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Novena Época, Registro digital: 172517, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

A fin de dar respuesta a los planteamientos propuestos por la parte actora es oportuno traer a colación el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.>> (Destacado añadido)

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente refiere que se actualizan, sucesivamente, los presupuestos contenidos en las fracciones II y IV previamente transcritas.

En la especie se considera oportuno referir a guisa de antecedente el Recurso de Reclamación de la intención de la aquí apelante, en el que esgrimió un único agravio, en el que adujo que el A Quo inobservó el artículo 50, fracción II, de la

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone la posibilidad de ampliar la demanda en contra del acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación, estimando que, si al contestar la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar su demanda.

Por su parte, en la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco la Sala de Origen determinó, en suma, que, si la interesada pretendió indicar que desconocía algún acto así lo debió haber señalado desde el escrito inicial de demanda a fin de que, una vez que la autoridad se los dé a conocer en la contestación, esté en posibilidad de controvertirlos en vía de ampliación, determinación que sustentó en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiriendo que inclusive la parte actora de origen manifestó expresamente ser conocedora del acto impugnado.

Lo anterior es de relevancia puesto que, en primer lugar, se puede advertir que en el Recurso de Reclamación la interesada circunscribió su agravio a la aducida inobservancia de la fracción II del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que, en la apelación, pretende abundar y mejorar la argumentación propuesta en su motivo de disenso, agregando como dispositivo inaplicado la fracción IV del artículo en mención, lo que de suyo implica la inoperancia del motivo de disenso, pues no debe perderse de vista que el escrito de apelación no es una renovación de la instancia, ni



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

puede ser aplicada la suplencia de la deficiencia de la queja por no estar previsto ni autorizado por disposición alguna.

Es de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda lo es el Oficio Numero D.C./885/2024 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la **Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Saltillo**, mediante el cual dicha autoridad negó revertir los traslados de dominio pretendidos por la parte actora de origen.

Lo anterior es de relevancia en virtud de que, al dar contestación a la demanda, la autoridad en mención citó como antecedentes que la persona moral denominada [REDACTED] y [REDACTED] y la aquí recurrente y demandante natural [REDACTED] [REDACTED], entablaron una serie de litigios, derivando en la celebración del convenio de dación en pago mencionado por la propia actora en su escrito inicial de demanda, además, que existieron litigios posteriores dentro de los cuales se resolvió dejar sin efectos dicho convenio de dación en pago, en los que se ordenó girar oficio a la autoridad registral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenándole la cancelación de las inscripciones y de cualquier acto realizado derivado de dicho convenio, lo que provocó una discrepancia entre la información asentada en el Registro Público, y la asentada ante la **Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Saltillo**.

Es menester mencionar que la parte aquí demandante, al producir su ampliación a la demanda, no se pronunció en torno a los juicios subsecuentes, ni manifestó no haber tenido conocimiento de la orden jurisdiccional de dejar sin efectos el convenio de dación en pago, ni desconocer el oficio librado a la autoridad en materia de registro público en esta Entidad Federativa, esto es, al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que le ordenó cancelar la inscripción de los actos derivados del convenio de dación en pago celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y la aquí recurrente y demandante natural [REDACTED] [REDACTED].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Siendo posible advertir además, que dicha orden era del conocimiento de la ahora demandante en el juicio natural, lo que queda evidenciado de las constancias allegadas por la **Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Saltillo**, emitidas por el Registro Público en relación con los folios reales [REDACTED]

[REDACTED]³, en las que se asentó que la cancelación de las inscripciones correspondientes deriva del cumplimiento a la suspensión decretada dentro del amparo directo [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, interpuesto con motivo del juicio ordinario mercantil 792/2019 promovido por el representante legal de [REDACTED]

SENTENCIA
No. RA/001/2026

[REDACTED] en contra de [REDACTED]; así como de la suspensión decretada dentro del amparo directo [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, interpuesto con motivo del juicio ordinario mercantil [REDACTED], entablado entre las personas morales ya mencionadas.

Así, es posible advertir sin lugar a duda que [REDACTED] [REDACTED] tuvo conocimiento de las causas y actos que llevaron a la cancelación de las inscripciones de los actos derivados del convenio de dación en pago referido en su escrito inicial de demanda, circunstancia de la que era sabedora en fecha anterior a la presentación de la demanda, e inclusive a la emisión del acto impugnado en el juicio principal pues fue parte en los juicios de amparo y ordinarios mercantiles en los que a la postre se ordenó la cancelación del convenio de

³ Fojas 414 a 419, del tomo I del expediente de origen.

dación en pago y las inscripciones derivadas de dicho acto, de donde resulta falsa su aseveración en el sentido de que en la contestación se hizo de su conocimiento de manera amplia y completa el porqué, cómo y a raíz de que fueron cambiadas las claves catastrales, lo que torna en inoperante su alegación.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que, las manifestaciones vertidas por la parte demandada al dar contestación a la demanda solo surten efectos intraprocesales, sin que pueda considerarse como un acto administrativo, pues se emite en función del desarrollo del proceso del litigio sometido a consideración de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es decir, se trata de los argumentos defensivos mediante los cuales la parte demandada busca generar convicción en el juzgador A QUO, sin que de ninguna forma pueda concluirse que dichas aseveraciones modifican o complementan el acto impugnado, pues tal proceder se encuentra expresamente proscrito por el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.>>

Así, resulta claro que la intención del legislador mediante el enunciado normativo previamente traído a colación es la de impedir la modificación de los actos administrativos controvertidos, lo que deriva en que las manifestaciones sustentadas en la contestación a la demanda no puedan llegar a considerarse como hechos que fueran desconocidos por la parte actora de manera dogmática sino que representan argumentos esgrimidos como defensa por la parte demandada como acto intraprocesal y connatural al desarrollo de esta instancia contenciosa administrativa.

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Además, como ya se vio, era menester que el interesado expresara en su recurso de demanda la existencia de actos administrativos que le resulten desconocidos - lo que no sucedió en la especie -; amén de que en el hecho noveno del escrito de demanda la ahora recurrente refiere de manera expresa que en la resolución [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la **Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Saltillo**, le informó que el cambio de los traslados de dominio obedeció a que "en unas claves debían aparecer con el nombre del propietario que aparece en los certificados de libertad de gravámenes que exhibieron y que habían ingresado las escrituras públicas cumpliendo los requisitos de Ley sin que existiera, dijo la

autoridad catastral, algún impedimento para negarles dicho traslado de dominio"⁴(sic).

Siendo precisamente dicha determinación contenida en el oficio [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro la que fue controvertida en el medio de defensa opuesto de forma primigenia en sede administrativa.

En las relatadas condiciones, es posible concluir que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que pretendió señalar como desconocidos en la ampliación a la demanda, aún en fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo que no se trata de cuestiones que le fueran desconocidas que le fueran enteradas en la contestación a la demanda, por lo que no se actualizan las causales para la procedencia de la ampliación a la demanda previstas en el artículo 50, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente las previstas en las fracciones II y IV del referido dispositivo legal, como lo pretende señalar la impetrante.

De ahí que se estime que la determinación tomada por el A Quo se encuentra ajustada a derecho.

Habiéndose dicho lo anterior, debe decirse, respecto del **segundo agravio**, que no asiste razón a la recurrente al señalar que el A Quo desconoció que el derecho a ampliar es una prerrogativa procesal cuando el promovente no ha tenido acceso completo al contenido del acto de autoridad, pues como se puede verificar del auto de admisión a la contestación, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco⁵, el instructor del

⁴ Foja 04 vuelta, del tomo I, del juicio natural.

⁵ Fojas 438 a 440



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

juicio natural, al admitir la contestación, ordenó correr traslado a la parte actora con el escrito de demanda y anexos para que manifestara lo que a su interés conviniera sin perjuicio ejercer el derecho a ampliar la demanda de conformidad con el artículo 50 de la legislación contenciosa administrativa local, apoyándose en la jurisprudencia de rubro <<DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO>>.

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Sin embargo, en los términos ya relatados, la sola existencia del derecho a ampliar la demanda, otorgada por la legislación contenciosa administrativa, no implica que en todos los casos y de forma indistinta se deban admitir las ampliaciones propuestas por los accionantes, pues para ello se establecieron los supuestos de procedencia previstos en el ya mencionado artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde se colige que si bien los accionante tiene el derecho de presentar escritos mediante los cuales pretendan ampliar sus demandas, corresponderá a la autoridad jurisdiccional verificar si dicha actuación encuadra en los presupuestos establecidos para su procedencia, y que, en caso de que no se configuren las hipótesis para ampliar, válidamente se puede tener por no interpuesta la ampliación correspondiente, pues se reitera, el derecho para ampliar a la demanda no implica que dicha actuación deba ser admitida a trámite, máxime si no se surten los presupuestos legales para ello.

Habiéndose establecido lo anterior, debe decirse que los **agravios tercero y cuarto resultan igualmente ineficaces** para obtener la revocación de la resolución impugnada, pues por una parte, contrario a lo señalado por la impetrante, no se advierte que la Sala de Origen haya sido omisa en analizar las manifestaciones de la parte actora en relación con los elementos que dijo eran novedosos y desconocidos, pues como ya se vio, la impetrante sí tuvo conocimiento, aún en fecha anterior a la presentación de la demanda, de los actos que ahora pretende señalar como desconocidos.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia y el principio *pro actione* son insuficientes por sí mismos para justificar las alegaciones de la recurrente, tal como lo ha resuelto en diversas ocasiones la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, que se transcribe:

**<<PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO.
EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS
REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS
LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.>> (Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

SENTENCIA
No. RA/001/2026

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo**

constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los **requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción**, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución**. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.>> (Énfasis añadido)

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se confirma la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/005/2025.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada dentro del Recurso de Reclamación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente **FA/005/2025**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/001/2026

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/001/2026, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/041/2025.)

